



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número **228**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales del Estado de Tlaxcala, están obligadas a contribuir con los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y sus municipios establezcan. Las personas físicas y morales del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, deberán cubrir los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. En concordancia con lo establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, se establece la estructura y contenido de la información financiera, de la cual se desprenden los recursos para sufragar los gastos que demanda la atención de la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a cargo de la Hacienda Pública del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, para el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veintiséis, de conformidad con la presente Ley y se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, pero previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento con base a los ordenamientos y disposiciones en la materia.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, Tlaxcala;

- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal;
- c) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- f) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- g) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- h) **Ganado Mayor:** Las vacas, toros cerdos, borregos, entre otros;
- i) **Ganado Menor:** Las aves de corral;
- j) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- k) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, autorizados o ratificados por el Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México. Siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros;
- l) **Ingresos por Ventas de Bienes, Servicios y Otros Servicios:** Son recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización;
- m) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- n) **m:** Como metro lineal;
- o) **m²:** Como metro cuadrado;
- p) **m³:** Como metro cúbico;
- q) **Municipio:** El Municipio de Papalotla de Xicohténcatl;
- r) **Participaciones y Aportaciones Federales:** Los recursos destinados a cubrir las participaciones y aportaciones para las entidades federativas y los municipios. Incluye los recursos destinados a la ejecución de programas federales a través de las entidades federativas mediante la reasignación de

responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que celebre el Gobierno Federal con éstas;

- s) **Presidencias de Comunidad:** Todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- t) **Productos:** Son contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;
- u) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas:** Recursos destinados en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- v) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Es la referencia económica en pesos para determinar en cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como de las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Artículo 4. Los montos estimados en la presente Ley, así como aquellas contribuciones y/u obligaciones fiscales generadas en ejercicios fiscales anteriores que no se encuentren regulados en la presente, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en la misma y se obtendrá conforme la siguiente estimación:

Municipio de Papalotla de Xicohténcatl	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	\$128,717,747.38
Impuestos	138,944.88
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	138,944.88
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00

Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	3,374,049.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,374,049.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	300.50
Productos	300.50
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	125,204,453.00
Participaciones	62,371,239.00
Aportaciones	62,833,214.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00

Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 5. Las contribuciones que se recauden por los ingresos públicos previstos en el artículo 4 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos correspondientes que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por dependencias o entidades de la administración pública, estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán informarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables que esta disponga.

Los servicios, productos o aprovechamientos que presten las presidencias de Comunidad, estarán bajo los lineamientos de esta Ley.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal cuando:

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes, previo pago mediante efectivo, depósito o transferencia electrónica a la cuenta del Ayuntamiento, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Artículo 8. El ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para inversiones públicas productivas, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y demás leyes aplicables.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 9. Es impuesto predial, la carga de la imposición fiscal con carácter general y obligatorio, se fijan sobre los bienes propiedad de las personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de la población ejidal o comunal;
- III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal, y
- IV. Los fideicomitentes mientras los fiduciarios no transmitan la propiedad.

Artículo 10. El objeto de este impuesto es la contribución por la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor fiscal del inmueble o el que resulte mayor de conformidad con lo que señala el artículo 177 del Código Financiero, aplicando las tarifas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 3.3 al millar anual;
 - b) No edificados, 3.1 al millar anual;
 - c) Tipo Comercial, 3.9 al millar anual, e
 - d) Tipo Industrial, 5.00 al millar anual, y
- II. Predios Rústicos, 2.05 al millar anual.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3.10 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos la cuota mínima anual será de 1 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará lo siguiente:

- I. Viviendas de un solo nivel se cobrará 4.97 UMA, y viviendas de dos niveles se cobrará 7.45 UMA, en caso de más de tres niveles se realizará un cobro por nivel superior de 2.00 UMA.

En los casos en que haya transmisión de bienes y éstos se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrará las diferencias de impuesto predial que resulten.

Para la determinación del impuesto cuando se trate de predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial, así como de construcciones edificadas sobre dichos predios, en el territorio municipal, el impuesto a que se refiere este artículo se causará a la tasa del 2.1 por ciento sobre la base del impuesto.

Para la determinación de la base del impuesto de los predios y edificaciones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará el valor catastral de los mismos y en su caso, se sumarán el importe de dichos valores, para determinar la base total del impuesto.

Para ello, se tomará como base el valor contenido en el último avalúo catastral o en la manifestación respectiva del último ejercicio fiscal al que haya estado obligado el contribuyente, de conformidad con la presente ley, o en su defecto, se actualizará dicho valor proveniente de los últimos efectuados, según se trate, aplicando el factor de actualización que corresponda al periodo comprendido, desde el mes de la fecha de avalúo o manifestación y hasta el mes de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se declara.

Al afecto se aplicará el factor de actualización determinado mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) que se da a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) y se publica en el Diario Oficial de la Federación en los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

A falta de valor catastral de los predios y construcciones actualizado, el impuesto a que se refiere este Capítulo, se determinará tomando como base el valor comercial de los mismos o el valor contenido en avalúo comercial, el que sea mayor, presentado por el contribuyente, conforme a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, está comprendido el uno de enero al último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal 2026. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo estarán sujetos a la aplicación del 2 por ciento de recargos en términos del artículo 223, fracción II del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago por concepto de pronto pago.

Artículo 14. Para la determinación del impuesto de predios, el cual se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en los artículos 180, 190 y 191 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 16. Quedan exentos del pago de este impuesto, los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio e instituciones de educación pública; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los propietarios o poseedores de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, adultos mayores de sesenta años y/o personas discapacitadas, cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda siempre y

cuando acrediten la calidad en que se encuentran, mediante un documento oficial el cual anexarán copia para tal efecto del buen cobro.

Este solo será aplicable dentro del periodo fiscal vigente; en caso de adeudos de ejercicios fiscales anteriores a éste; se aplicará la ley correspondiente a dichos periodos sin el beneficio del descuento que se señala para tal propósito, quedando a salvedad aquellas personas que estén en situación de marginación o alta marginación, con previo estudio socioeconómico y autorización del presidente municipal.

Artículo 17. Los contribuyentes de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización catastral, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- II. Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que sean solicitados; así como, permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales y/o de inspección;
- III. El avalúo del predio tendrá una validez de un año, a partir de la fecha de expedición para cualquier trámite en la oficina de catastro municipal. Solo serán aceptados avalúos expedidos por el Municipio, avalúos expedidos por el Instituto de Catastro del Estado, y
- IV. La manifestación a petición de los propietarios o poseedores de predios urbanos y rústicos tendrá vigencia de dos años a partir de la fecha de expedición.

Artículo 18. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2026 no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2025.

Artículo 19. Para el alta de predios en el Padrón catastral municipal se realizará el cobro de acuerdo a lo siguiente:

- I. Predios Urbanos y Rústicos:
 - a) Edificados, 3 UMA;
 - b) No edificados, 3 UMA;
 - c) Tipo Comercial, 10 UMA, e
 - d) Tipo Industrial, 15 UMA.

Cuando se trate la inscripción de predio por sentencia judicial se aplicará lo establecido en esta Ley para un traslado de dominio, esto en apego al artículo 203 fracción IV del Código Financiero.

El formato, forma, clave catastral y/o elementos mínimos para cualquier documento en materia de catastro; estará con base a los lineamientos y característica definidas en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 20. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad, observándose lo siguiente:

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, que sean objeto de la operación de transmisión de propiedad o posesión y la disolución de propiedad;
- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a la base determinada en la fracción anterior;
- IV. Se aplicará una reducción sobre la base, misma que será equivalente a 1.5 UMA elevado al año.

Lo dispuesto en la fracción anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la base será proporcional por cada uno de ellos; lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles;

- V. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 11.30 UMA elevado al año;
- VI. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, y
- VII. Por la contestación de avisos notariales que correspondan a un mismo instrumento, se cobrará el equivalente a 7.51 UMA.

Artículo 21. El plazo para la liquidación del impuesto mencionado en el artículo anterior, deberá hacerse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la realización de la operación, según lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

En referencia a los avisos notariales foráneos expedidos por notarias establecidas fuera del Estado, su plazo para la liquidación de este impuesto deberá hacerse dentro de los 60 días naturales siguientes a su autorización.

Los requisitos para trámites en materia catastral y de inscripción de predios están contenidos en el anexo 1 de la presente Ley.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV IMPUESTOS ECOLÓGICOS

Artículo 23. El Municipio percibirá, en materia de ecología, los ingresos correspondientes a los impuestos que sean de acuerdo a su reglamento de ecología municipal y/o convenio con la Secretaría de Medio Ambiente, en el grado de su aplicatoriedad y responsabilidad.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. Son las establecidas por la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obra pública.

Artículo 26. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios determinados por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras y que se establecerá en el acta correspondiente.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 27. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero; mismos que tendrán una vigencia de un año, a partir de la fecha de expedición, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor catastral del inmueble

que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 19 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por predios urbanos y rústicos:
 - a) Con valor catastral hasta de \$ 5,000.00, 3.29 UMA;
 - b) De \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00, 4.37 UMA;
 - c) De \$10,000.01 a \$ 20,000.00, 6.69 UMA, e
 - d) De \$20,000.01 en adelante, 9.06 UMA.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA, PROTECCIÓN CIVIL Y SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 28. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 75 m., 2.57 UMA;
 - b) De 75.01 a 100 m., 3.09 UMA, e
 - c) Por cada metro o fracción excedente del límite a que se refiere el inciso b se pagará el 0.51 UMA;
- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.12 UMA por m²;
 - b) De locales comerciales, 0.12 UMA por m²;
 - c) Por edificios, 0.15 UMA por m²;
 - d) De casas habitación, 0.055 UMA por m²;
 - e) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte de aplicar el 0.50 UMA por m²; se incrementará en un 30 por ciento por cada nivel de construcción;
 - f) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.24 UMA por m., m² o m³, según sea el caso;
 - g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, 0.015 UMA por m, e
 - h) En caso de servicio de reparación de adoquinamiento, pavimentación de vía de comunicación por ruptura en conexión de la red de agua potable o de drenaje sanitario; esta será con base a la profundidad y dimensiones de ruptura para su cobro;
- III. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
 - a) Por cada monumento o capilla, 10.50 UMA, e
 - b) Por cada gaveta, 3.20 UMA;
- IV. Por el dictamen de uso de suelo:
 - a) Para vivienda por m², 0.10 UMA;
 - b) Para uso comercial por m², 0.20 UMA, e
 - c) Para uso industrial por m², 0.30 UMA;

- V. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo para personas físicas y/o morales para efectos del trámite que soliciten expedición y/o refrendo de su licencia de funcionamiento tendrán que refrendar anualmente. De acuerdo a la siguiente tarifa;
- a) Para uso comercial:
1. De 0 hasta 100 m², 13.25 UMA;
 2. De 101 hasta 500 m², 22.09 UMA;
 3. De 500 hasta 1000 m², 35.35 UMA, e
 4. Por cada m² que exceda, 0.50 UMA, e
- b) Para uso industrial;
1. Hasta 500 m, 39.77 UMA,
 2. De 501 hasta 1000 m, 83.96 UMA,
 3. De 1001 hasta 10000 m, 128.15 UMA, y
 4. Por cada m que exceda, 1 UMA;
- VI. Por constancia de término de obra de casas habitación, 0.10 UMA por m²;
- VII. Por la constancia de servicios públicos, 2 UMA;
- VIII. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y/o lotificar:
- a) Hasta 250 m², 5.37 UMA;
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9.82 UMA;
- c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 14.23 UMA, e
- d) De 1,001.00 m² hasta 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se pagará 1 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.
- Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada; previamente comprobada la relación de parentesco para tal efecto;
- IX. Por el otorgamiento de licencias de división, fusión y lotificación para la industria:
- a) Hasta 250 m², 25 UMA;
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 50 UMA;
- c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 75 UMA;
- d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 100 UMA, e
- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se pagará 25 UMA por cada hectárea o fracción que excedan;
- X. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar:
- a) Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamiento, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento, e
- b) Tratándose de unidades habitacionales, condominios o inmuebles que excedan un nivel, se cobrará el total que resulte se incrementará en un 15 por ciento por cada nivel de construcción.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo Capítulos II, III y IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, y

- XI.** Por deslinde de terrenos:
- a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Rural, 3.09 UMA, y
 - 2. Urbano, 5.15 UMA;
 - b) De 501 a 1,500 m²:
 - 1. Rural, 4.12 UMA, y
 - 2. Urbano, 6.18 UMA, e
 - c) De 1,501 a 3,000 m²:
 - 1. Rural, 6.18 UMA, y
 - 2. Urbano, 9.27 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción.

Artículo 29. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de Ecología, están señalados en el reglamento municipal de ecología y estos son los siguientes:

- I. Por tala de árbol:
 - a) Derribo y/o tala de árbol por nivel de riesgo en casa habitación, 2.5 UMA, y se le solicitará tres ejemplares por unidad talada;
 - b) Derribo y/o tala de árbol por o para uso de suelo de la industria, 5 UMA, y se le solicitará ocho ejemplares por unidad talada, e
 - c) Derribo y/o tala de árbol para su comercialización, 6 UMA, y se le solicitara diez ejemplares por unidad talada;
- II. Por valoración del impacto ambiental:
 - a) Para el comercio local, 5 UMA;
 - b) Para manufactureras y maquiladoras, 8.50 UMA, e
 - c) Para la industria en el municipio, 20.6 UMA;
- III. Por la verificación sanitaria ecológica, donde se realicen sacrificios de animales, 1.6 UMA anual;
- IV. Por dictamen de uso de suelo sobre el impacto ecológico:
 - a) Para vivienda por m², 0.08 UMA;
 - b) Para uso comercial por m², 0.10 UMA, e
 - c) Para uso industrial por m², 0.80 UMA, y
- V. Por explotación o aprovechamiento de material pétreo:
 - a) Por particulares por m³, 0.50 UMA;
 - b) Por empresas por m³, 1 UMA, e
 - c) Por constructora por m³, 1.50 UMA.

Artículo 30. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de Protección Civil, están señalados en el Reglamento Municipal de Protección Civil y en los siguientes:

Concepto:	Sector:	Actividad:	Monto:
I. Expedición de Dictámenes	Primario	Agrícola (cultivo p/venta)	2.00 UMA
		Ganadería (crianza p/venta)	2.50 UMA

		Explotación forestal (tala p/venta)	8.00 UMA
	Secundario	Venta y comercialización de hidrocarburos	45.00 UMA
		Textil y fabricación de ropa	11.00 UMA
		Fundición y ensamble	30.00 UMA
		Transformación de lácteos y alimentos	15.00 UMA
	Terciario	Comercio: micro (pequeñas tiendas, changarros, etcétera.)	2.00 UMA
		Comercio: pequeño (fondas, tiendas de 200 m²)	5.00 UMA
		Comercio: mediano (restaurantes, medio mayoreo y mayoreo hasta 400 m²)	10.00 UMA
		Comercio: centros comerciales, supermercados, de conveniencia, departamentales, autoservicios,	40.0 UMA
		De transporte	10.00 UMA
		Turismo	15.00 UMA
		Servicios financieros	22.00 UMA
		Instituciones de enseñanza (se cobrará por edificio o clave escolar)	12.5 UMA
		Servicios de salud	35.00 UMA
		Servicios de entretenimiento	40.00 UMA
		Servicios de alimentación (en centros comerciales o franquicias)	35.00 UMA
	Industrial por alto riesgo y contaminación	Pequeña	55.00 UMA
		Mediana	75.00 UMA
		Grande	95.00 UMA
II. Refrendo de dictamen	La vigencia que tendrá el dictamen de protección civil comprenderá de la fecha en que sea entregado por protección civil al 31 de diciembre del año fiscal en que se expida, teniendo como plazo los primeros 30 días naturales del año siguiente para su renovación, aplicando el 73 por ciento del monto que corresponde a la fracción anterior, posterior a los 30 días naturales se cobrará el 100 por ciento.		

Artículo 31. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia Servicios Municipales, son los siguientes:

- I. Por cada contrato que se realice para conexión al sistema de alcantarillado municipal proveniente de proceso industrial, 92.70 UMA;
- II. Por cada contrato para conexión a sistema de alcantarillado municipal de uso no doméstico, 43.42 UMA;
- III. Por el permiso anual de derecho de descarga de aguas residuales a través del sistema de alcantarillado municipal de uso no doméstico, 0.50 UMA por m³, y
- IV. Por cada permiso de descarga de aguas residuales distintas a las que establece la fracción anterior, 22.06 UMA.

Artículo 32. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 3 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo 28, fracción II de esta Ley. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 33. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.33 UMA;
- II. Locales comerciales, 2 UMA, y
- III. Bodegas, naves industriales, 2.57 UMA.

Artículo 34. Por el permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será por más de 3 días, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad será de 1.50 UMA; cuando lo exceda, causará un derecho de 0.50 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo y además el monto que corresponde a la multa por tal infracción.

Artículo 35. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso necesario, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y por la Coordinación Municipal de Ecología, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no existir inconveniente, podrán expedir el permiso o su ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.40 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III

EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 36. Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa se cobrará:

- I. Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.54 UMA:
 - a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de identidad;
 - c) Certificado de estado civil;
 - d) Constancia de dependencia económica, e
 - e) Constancia de ingresos, y
- IV. Por certificaciones de datos o documentos que obren en los archivos municipales:
 - a) Por foja digitalizada, 0.031 UMA;
 - b) Por canje de tarjetón de la licencia de funcionamiento, 3.19 UMA;
 - c) Por expedición de manifestación catastral, 2.78 UMA, e
 - d) Derechos por publicación de edictos, 2 UMA.

Artículo 37. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO IV POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 38. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- I. Industrias, 9.50 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II. Comercios y servicios, 5.50 UMA por viaje;
- III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.41 UMA por viaje;
- IV. En lotes baldíos, 4.50 UMA, y

- V. Retiro de escombros, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 4.50 UMA.

Artículo 39. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 m.

Artículo 40. El pago de derechos por los servicios de limpieza en los eventos masivos con fines lucrativos, se cobrará 3 UMA por m³.

CAPÍTULO V POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 41. Por los permisos para la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, hasta por dos días, 2 UMA por m. por cada uno de los establecimientos;
- II. Por el cierre parcial de la vía pública, por evento particular, hasta por un día, 4 UMA;
- III. La disposición anterior se condicionará durante el mes de octubre a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas, para que surtan sus efectos ante terceros, y
- IV. Las personas físicas y/o morales que realicen actividad comercial tendrán que tramitar su permiso de maniobras de traslado, carga y descarga sobre la vía pública. Los derechos se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

Permiso de carga de mercancías	UMA
Por día	0.33
Mensual	5
Anual	40

Artículo 42. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis sobre la vía y lugares públicos, con o sin tener lugar específico, pagará derechos por día, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas sobre la vía y lugares públicos destinados en el día y horario específico, 0.10 UMA por m, independientemente del giro de que se trate;
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, 0.40 UMA por m, independientemente del giro que se trate, y
- III. Los comerciantes que se instalen durante el periodo de feria en el mes de octubre de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca; por la temporada y/o periodo de feria anual, 2.05 UMA por m, independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO VI

POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO AMBULANTE

Artículo 43. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para ello, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Con mercancía en mano, 0.30 UMA por vendedor;
- II. Con mercancía en vehículo manual u otro tipo de estructura, 0.45 UMA;
- III. Con mercancía en vehículo motorizado u otro tipo de estructura, 0.45 UMA;
- IV. Los comerciantes, de mayoreo y medio mayoreo, a bordo de vehículos de transporte u otro tipo de estructura, pagarán independientemente del giro de que se trate, derechos equivalentes a 0.60 UMA por m. de área ocupada, y
- V. Por el uso de perifoneo para anunciar sus productos o algún otro servicio, pagarán mensualmente un equivalente de 0.80 UMA, y por exceder los decibeles permitidos tanto diurnos como nocturnos 1.00 UMA.

Las personas obligadas a pagar estos derechos podrán hacerlo a diario con el personal comisionado para ese propósito o bien de manera mensual en el Departamento de Ingresos de la Tesorería Municipal, obteniendo a cambio un beneficio equivalente al 25 por ciento de descuento sobre el pago mensual, o bien podrán pagar de manera anual obteniendo un beneficio del 40 por ciento sobre el pago anual.

CAPÍTULO VII

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 44. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente tarifa:

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 5 años, en el panteón municipal, en cualquiera de las secciones, 3.9 UMA. Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano emitido por la Coordinación de Servicios Públicos Municipales;
- II. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, 1.05 UMA al año;
- III. Por la expedición de refrendos de uso de espacios por persona, 1.05 UMA y será cada 5 años;
- IV. Cuando se solicite la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados, y
- V. Por colocación de lapida en fosas por el particular, 2.06 UMA.

Artículo 45. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, cobrarán este derecho conforme a este Capítulo. Los derechos cobrados deberán ser enterados a la Tesorería del Municipio, quien lo integrará a la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO VIII

**POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Artículo 46. Los servicios que preste la coordinación de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento; las cuotas las fijará su propio Consejo de Administración y serán las siguientes:

- I. Por el servicio de agua potable mensual:
 - a) Uso doméstico, 0.37 UMA;
 - b) Uso comercial, 0.87 UMA;
 - c) Auto lavado, baños públicos, moteles, hoteles, 1.23 UMA;
 - d) Lavandería, 1.54 UMA;
 - e) Purificadora, 1.75 UMA, e
 - f) Uso industrial, 5 UMA;
- II. Montos por conexión de agua potable:
 - a) Uso doméstico, 8.55 UMA;
 - b) Uso comercial, 16.04 UMA;
 - c) Uso en: auto lavado, baños públicos, moteles, hoteles, 28.84 UMA;
 - d) Uso en purificadora, 104 UMA;
 - e) Uso en lavandería, 83.14 UMA, e
 - f) Uso industrial, 113.30 UMA, y
- III. Conexión de drenaje sanitario:
 - a) Uso doméstico, 8.55 UMA;
 - b) Uso comercial, 16.48 UMA;
 - c) Uso en: auto lavado, baños públicos, moteles, hoteles, 37.08 UMA;
 - d) Uso en lavandería, 44.29 UMA;
 - e) Uso en purificadora, 46.35 UMA, e
 - f) Uso industrial, 257.50 UMA.

En el caso de una conexión a la red de agua potable o drenaje sanitario, el usuario está obligado a rehabilitar la vía pública tal como se encontraba antes de la ruptura, o en su caso pasar a la Dirección de Obras Públicas para pagar por dicho servicio.

En caso de Comercios de: auto lavado, baños públicos, moteles, hoteles, taquerías, carnicerías, talleres mecánicos, lavanderías y purificadoras ya establecida(o)s en el Municipio, estarán obligadas a regularización a los derechos y obligaciones en cuestión de conexión en la red de agua potable y drenaje sanitario; quedando así bajo los lineamientos del alcance de esta Ley y/o Reglamento de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio.

Artículo 47. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán autorizadas por el Ayuntamiento, a propuesta del Consejo del organismo, siendo las siguientes:

- I. En el caso de los servicios terapéuticos se cobrará una cuota de 0.40 UMA, por cada uno de los siguientes servicios:
 - a) Terapia física, terapia ocupacional, terapia de lenguaje y aprendizaje;
 - b) Nutrición, e
 - c) Psicología.

Se condonará la tarifa en un cien por ciento a personas con vulnerabilidad previo estudio socioeconómico por parte del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal.

Artículo 48. Las cuotas de recuperación que establezca el Comité Organizador de la Tradicional Feria de Papalotla de Xicohtécatl, serán autorizadas por el Ayuntamiento siendo propuestas por su patronato.

**CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

Artículo 49. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa:

DESCRIPCION	APERTURA EN UMA	REFRENDO EN UMA
Abarrotes en general sin venta de vinos y licores y/o cerveza	15	10.5
Academia de baile	12	8.4
Accesorios y equipo para construcción	22	15.4
Accesorios y refacciones para vehículos automotores	60	42
Accesorios y refacciones para vehículos automotores "franquicia"	140	98
Agencia de autos nuevos	175	122
Agencias de autos seminuevos y usados	110	77
Agencia de empleos	15	10.5
Agencia de investigación	22	15.4
Agencias de motocicletas nuevas	30	21
Agencias de motocicletas nuevas "franquicia"	92	64.4
Agencias de publicidad	15	10.5
Agencias de seguros y fianzas	22	15.4
Agencias de seguros y fianzas "franquicia"	42	29
Agencias de viaje	22	15.4
Agua purificada	22.5	15.75
Alquiler de mobiliario y lonas	15	10.5
Alquiler de trajes y vestidos	15	10.5
Alimentos, antojitos	10	7
Alimentos, taquería	30	21
Anuncios luminosos	15	10.5
Arrendamiento de automóviles	15	10.5
Artesanías	10	7
Artículos agropecuarios	15	10.5
Artículos de bonetería y corsetería	9	6.3
Artículos de carnaval	25	17.5

Artículos de fibra de vidrio	15	10.5
Artículos de limpieza	15	10.5
Artículos de prótesis y ortopedia	45	31.5
Artículos deportivos	15	10.5
Artículos médicos	45	31.5
Artículos de seguridad y protección personal	45	31.5
Aserraderos y/o madererías	50	38.5
Asesoría y consultoría	60	42
Balnearios	100	70
Baños públicos	100	70
Bodegas de distribución	350	245
Bufete jurídico	60	42
Cafetería	91	63.7
Cajas de ahorro, préstamo y empeño	150	105
Carnicerías	15	10.5
Carpintería	70	49
Casas de cambio	150	63.7
Centro de verificación vehicular	120	84
Cerrajería	14	9.8
Clínicas medicas	200	140
Cocina económica	15	10.5
Consultorio medico	45	31.5
Depósito de refrescos	55	38.5
Deposito dental	35	24.5
Despacho de contadores, auditores y asuntos fiscales	60	42
Dulcerías	25	17.5
Equipo de audio y video	45	31.5
Equipo de computo	45	31.5
Equipos de seguridad	60	42
Escuelas e instituciones (1 nivel educativo)	65	45.5
Escuelas e instituciones (2 niveles educativos)	90	63
Escuelas e instituciones (3 niveles educativos)	120	84
Escuelas e instituciones (4 niveles educativos y más)	150	105
Instituciones de educación abierta	80	56
Instituciones con otros servicios educativos	120	84
Instituciones bancarias y/o financieras	340	238
Espectáculos infantiles	25	17.5
Estacionamiento publico	50	35
Estancia infantil	80	56
Establecimiento para toma de muestras de laboratorios	80	56

Fabricación de productos químicos, sintéticos o plásticos	175	122.5
Fabricación de productos y sustancias derivadas del petróleo	175	122.5
Fabricación y síntesis de sustancias con procesos de laboratorio	175	122.5
Fabricación de materias primas, sustancias e insumos para la industria automotriz.	175	122.5
Fabricación de materias primas sustancias, e insumos para la industria farmacéutica	175	122.5
Farmacias "franquicia"	140	98
Farmacias genéricas	90	63
Farmacias de patente en general	80	56
Farmacias con mini super sin venta de bebidas alcohólicas	150	105
Ferretería	120	84
Florería	15	10.5
Fumigación y control de plagas	45	31.5
Gasolineras y/o gaseras	340	238
Gases industriales	180	126
Gimnasios	55	38.5
Gimnasios "franquicias"	150	105
Herrería y balconería	75	52.5
Hotel	100	70
Inmobiliaria y/o bienes raíces	120	84
Instalaciones deportivas	60	42
Instalaciones industriales	120	84
Jardín de fiestas	65	45.5
Juegos infantiles	45	31.5
Laboratorio de diagnóstico clínico	80	56
Laboratorio de diagnóstico clínico "franquicia"	160	112
Laboratorio industrial de diagnóstico químico, de materiales diversos y estudios ambientales.	200	140
Laminas en general	60	42
Lavado de autos	45	31.5
Lavanderías	45	31.5
Lecherías	45	31.5
Librerías	15	10.5
Llanteras	90	63
Lonas	45	31.5
Loncherías, torterías, pozolerías sin venta de bebidas alcohólicas.	45	31.5
Lotes de autos	80	56
Lubricantes y aditivos	45	10.5
Maquiladoras	80	56

Maquinaria agrícola	120	84
Maquinaria industrial	120	84
Maquinaria para construcción	120	84
Maquinaria para coser y bordar	120	84
Maquinaria industrial textil	120	84
Maquinaria panaderías	80	56
Maquinaria y equipo en general	120	84
Maquinaria y equipo para jardín	120	84
Material eléctrico	120	84
Materiales de construcción	180	126
Materias primas y artículos desechables	60	42
Mensajería y paquetería	120	84
Mini súper o tienda de autoservicio sin venta de vinos y licores y/o cerveza	110	77
Miscelánea sin venta de vinos y licores y/o cerveza	50	35
Motel sin venta de bebidas alcohólicas	120	84
Mueblerías	45	31.5
Mueblerías "franquicias"	90	63
Óptica	45	31.5
Paletería y nevería	15	10.5
Panadería	15	10.5
Pastelería	60	42
Papelería y artículos escolares "franquicia"	120	84
Papelería	45	31.5
Parabrisas para automóviles, camiones y autobuses	90	63
Reciclado de desperdicios	65	45.5
Recubrimiento de cerámicos	190	133
Renta de locales	80	56
Renta de otros inmuebles, bodegas para uso comercial y/o industrial	130	91
Restaurante sin venta de vinos y licores y/o cerveza	90	63
Restaurante de comida rápida sin venta de vinos y licores y/o cerveza "franquicia"	100	70
Salones de fiesta	90	63
Veterinaria y estética animal	45	31.5
Venta de aluminio, policarbonato y cancelería.	125	87.5
Vidrierías "franquicia"	15	10.5
Zapatería "franquicia"	100	70

Por el otorgamiento de inscripción al Padrón Municipal de comercio y por el

refrendo para empresas, micro pequeñas y medianas, comerciales y de servicios, a través del sistema SARE en línea, se realizará dentro del catálogo de giros SARE en línea que apruebe el ayuntamiento.

Artículo 50. La Administración Municipal también podrá expedir licencias para el funcionamiento de establecimientos mercantiles, cuyo giro sea la comercialización de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el implemento de dichas sustancias, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los artículos 155 y 155-A y 156 del Código Financiero.

Lo anterior se llevará a efecto, siempre y cuando el ayuntamiento haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 51. Los requisitos para refrendo y aperturas de licencia de giros blancos están establecidos en los anexos 1 y 2 de esta Ley.

CAPÍTULO X **POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN** **DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

Artículo 52. El ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fije o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por un espacio no superior a 20 m², salvo visto bueno de protección civil:

Expedición de licencia	Anuncios adosados	Anuncios pintados y/o murales	Estructurales	Luminosos
Micro y pequeño negocio	3.50 UMA	4.20 UMA	10.50 UMA	20 UMA
Mediano negocio	4.50 UMA	5.30 UMA	30.50 UMA	35 UMA
Gran negocio	5.50 UMA	6.40 UMA	40.00 UMA	50 UMA
Empresas	8.50 UMA	7.50 UMA	50.00 UMA	70 UMA
Refrendo	70%	70%	60%	70%

Por cada m² o fracción, mayor a lo establecido en la fracción anterior tendrá un costo de 1 UMA.

Artículo 53. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 54. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 55. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por el arrendamiento del auditorio municipal, se cobrará la siguiente tarifa:
 - a) Eventos particulares y sociales, 15.50 UMA;
 - b) Eventos lucrativos, 103 UMA, e
 - c) Institucionales, deportivos y educativos, 5.20 UMA, y
- II. Tratándose de lugares destinados para comercio fijo y semifijo, se aplicará la tarifa siguiente:
 - a) Todos aquellos puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro de zonas destinadas para ello, en el día y horario específico, pagarán la cantidad de 1.5 UMA por m², indistintamente del giro que se trate.

Artículo 56. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Municipio, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos, y las tarifas que se cobren serán fijadas y aprobadas por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, el lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA, independientemente de la recuperación de dicho bien a favor del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 57. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública municipal. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 58. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de las que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal.

Artículo 59. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización.

Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. Las contribuciones omitidas causarán un recargo de 1.50 UMA mensual.

Artículo 60. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 61. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción, así como lo establece el Código Financiero.

- I. Por aviso notarial extemporáneo, 3 UMA;

- II. Por refrendar con posterioridad al primer trimestre del ejercicio de que se trató cualquier tipo de licencia municipal de funcionamiento ante la Tesorería municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Dentro de los tres primeros meses de rezago, 8.5 UMA;
 - b) Del cuarto al sexto mes de rezago, 10.5 UMA, e
 - c) Del séptimo al noveno mes de rezago, 15.5 UMA;
- III. Se impondrá una sanción equivalente de 20 a 35 UMA por cada ejercicio fiscal transcurrido, en caso de que la extemporaneidad sea mayor a un año para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias de funcionamiento para establecimientos de comercio y/o industria y para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas. De acuerdo al artículo 320 fracción XVI del Código Financiero;
- IV. Por resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros, y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 25 a 50 UMA, y
- V. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará una multa de 3 UMA, por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento a través de la dirección administrativa correspondiente podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente por los días de obstrucción.

Artículo 62. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

Artículo 63. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 64. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 65. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes en materia.

Artículo 66. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en la materia.

Artículo 67. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones, es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, en términos del Código Financiero.

Para efectos del artículo 38 de esta Ley, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 0.20 UMA por m².

Artículo 68. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 5 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69. Son ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatales y paramunicipales, los poderes Legislativos y Judicial, los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generan recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 70. Las participaciones son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios que derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, y serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 71. Son los ingresos que reciben las entidades federativas y los municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecuencia y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación

establece la legislación aplicable en la materia; y serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y
PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO UNO

Artículo 72. Se considera Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones a los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo las estrategias y propiedades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, autorizados o ratificados por el Honorable Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y Asamblea Legislativa de la Ciudad de México. Siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Papalotla de Xicohténcatl, de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.


DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
PRESIDENTA


DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE
SECRETARIO


PODER LEGISLATIVO


DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO
SECRETARIA